

RESOLUCIÓN TSE/RSP/0527/2016
La Paz, 24 de octubre de 2016

VISTOS:

Los Recursos Extraordinarios de Revisión interpuestos por **Rodrigo Antonio Loma** y **Helmuth Vladimir Salinas Iñiguez**, contra la Resolución TSE-RSP N° 0337/2016 de 10 de agosto de 2016 del Tribunal Supremo Electoral; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 1983 de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Supremo Electoral ha emitido la Resolución TSE-RSP N° 0337/2016 de 10 de agosto de 2016, en la que se dispone lo siguiente:

- **PRIMERO.- Rechazar** el registro del XIX Congreso Ordinario del Partido Demócrata Cristiano (PDC) que se llevó a cabo en la ciudad de Sucre el 7 de mayo de 2016, y que fue convocado por Gerson Andrade y Victoria Mostajo.
- **SEGUNDO.- Rechazar** el registro XIX Congreso Ordinario del Partido Demócrata Cristiano (PDC) que se realizó en la ciudad de La Paz entre el 28 y 29 de mayo de 2016 y que fue convocado por Jorge Ágreda Balderrama.
- **TERCERO.-** Rechazar los demás pronunciamientos y solicitudes formuladas por Helmuth V. Salinas Iñiguez, Patricia Gómez Andrade, Samuel Cruz Trujillo, Raúl Rocha Ayala, Jhovana Jordan Antonio, Edgar Rendón Ríos, Susana Campos Elío, Yesenia Yarhui Albino, Gonzalo Jarro Salluco, Julio Costas Gonzales, Rodrigo Antonio Loma, Norma Piérola, Raúl Rocha, Victor Hugo Zamora Castedo, Rosario Rodríguez Cuellar, Susana Campos Elío, Raúl Estevez Martínez, Victor Durán García, Celso Argote Foronda, Oreste Rosazza Arce, Luis Freddy Tirado, Angel Flores, Cosme Reyes Valverde, Raúl Miranda Monroy, Evaristo Tarqui, Delina Montesinos Farfán, Luis Tito Almaraz, Roberto Pinto Valda, Reynaldo Villanueva, Fernando Paredes y Oscar Quints Suarez.
- **CUARTO.-** En el marco del artículo 29 numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, **conminar** al **Partido Demócrata Cristiano (PDC)** a realizar un Congreso Ordinario en el plazo de 180 días calendario a partir de la notificación con la presente Resolución. Para tal efecto, la convocatoria deberá ser emitida por la mayoría de los miembros que integran el Comité Político Nacional que fue registrado por la ex Corte Nacional Electoral mediante providencia de 31 de enero de 2003. El partido deberá tomar todas las previsiones que fueran necesarias para posibilitar la mayor participación democrática de la militancia en dicho evento.

CONSIDERANDO:

Que, **Rodrigo Antonio Loma**, mediante memorial de 14 de septiembre de 2016 interpone Recurso de Revisión Extraordinaria contra la precitada resolución del Tribunal Supremo Electoral, bajo los siguientes argumentos:

- El Tribunal Supremo Electoral al emitir la Resolución recurrida no ha considerado la vigencia de los mandatos de los miembros del Comité Político Nacional del PDC que fueron registrados el año 2003; puesto que a la fecha estos mandatos han fenecido plenamente, y por lo tanto no pueden ejercer alguna de sus prerrogativas inherentes al cargo, conforme lo establecido en el artículo 25 del Estatuto del partido.,
- El Tribunal Supremo Electoral no podía haber autorizado que dirigentes con mandato fenecido emitan convocatoria a Congreso Ordinario del partido; ya que ello supone una vulneración al principio de legalidad y jerarquía normativa establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.
- El Tribunal Supremo Electoral tampoco ha considerado la situación y la participación institucional que les corresponde a los parlamentarios que por norma estatutaria forman parte del Comité Político Nacional.
- Con estos argumentos, al amparo del artículo 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución TSE-RSP N° 0337/2016 de 10 de agosto de 2016, pidiendo que se tome en cuenta la vigencia de los mandatos de los miembros del Comité Político Nacional reconocido por la ex Corte Nacional Electoral, y pronunciarse sobre la situación de los actuales parlamentarios que representan al PDC ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y sus respectivas jefaturas de Bancada.
- Adjunta en calidad de prueba documental, copia de la nota de 29 de octubre de 2015, mediante la cual los representantes electos del PDC solicitan pronunciamiento del Tribunal Supremo Electoral sobre la situación de partido. De igual forma adjunta copia de la nota TSE-SC-L701/1006/2015.

Que, por su parte, **Helmuth Vladimir Salinas Iñiguez**, mediante memorial de 20 de septiembre interpone Recurso de Revisión Extraordinaria contra la precitada resolución del Tribunal Supremo Electoral, bajo los siguientes argumentos:

- La Resolución recurrida ha sido emitida por el Tribunal Supremo Electoral sin haber considerado el hecho de que, a pesar de que la Convocatoria al Congreso de 24 de julio de 2014 fue observada, sin embargo la nominación de las candidaturas, designadas en dicho evento, fueron aceptadas y surtieron sus efectos para el proceso electoral de 2014.
- Habiendo dejado de lado este hecho, la Resolución recurrida está reconociendo a las autoridades partidarias del PDC, que ya no tienen vigencia en su mandato y por

lo tanto carecen de legalidad para convocar a un Congreso Nacional Ordinario del partido.

- En este mismo sentido, señalan los recurrentes que la resolución recurrida está obviando la participación de los actuales jefes de bancadas del PDC que resultaron electos durante las elecciones de 2014; y que además, de acuerdo con el artículo 25 inciso a) del Estatuto del partido, forman parte del Comité Político Nacional.
- Manifiestan que el Tribunal Supremo Electoral ha dejado de lado estos aspectos y no ha realizado una valoración integral de las disposiciones normativas aplicables al caso de la problemática interna del partido político **Partido Demócrata Cristiano (PDC)**.
- Adjunta certificación TSE-SC-318/2016 de 20 de septiembre de 2016 de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el principio de Unidad establecido en el artículo 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional determina que El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano público del Estado Plurinacional y la integridad de su estructura es la base para garantizar el cumplimiento de la función electoral.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, el artículo 29 numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución específica de regular y fiscalizar el funcionamiento de las Organizaciones Políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

Que, el numeral 5 del mismo artículo dispone, asimismo, que el Tribunal Supremo Electoral tiene también la atribución de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los Estatutos internos de las organizaciones políticas de alcance nacional.

Que, el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, dispone que procederá el Recurso Extraordinario a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue

dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y de Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

Que, la misma Ley en su artículo 218 señala que el Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de (5) días calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Supremo Electoral mediante Auto TSE-RSP N° 012/2016 de 12 de octubre de 2016 ha decretado la radicatoria del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Rodrigo Antonio Loma y Helmuth Vladimir Salinas Iñiguez contra la Resolución TSE-RSP N° 0337/2016.

Que, de la compulsa de los antecedentes y la normativa vigente se llega a las siguientes conclusiones:

- Conforme lo dispone el artículo 26, numeral 3 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución jurisdiccional de conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la Ley.
- De acuerdo con el artículo 8 del Estatuto del PDC, el partido tiene la siguiente estructura orgánica: a) Nivel decisional conformado por el Congreso Nacional, b) Nivel Ejecutivo, conformado por el Comité Nacional y Comités Departamentales, c) Nivel operativo conformado por los Comités Nacionales y Comités Departamentales, d) Nivel Disciplinario, conformado por el Tribunal Disciplinario Nacional y Departamental.
- Que, de acuerdo con esta estructura, el Nivel Ejecutivo, conformado por el Comité Político Nacional constituye la máxima instancia ejecutiva y dirigencial del partido, y los miembros o dirigentes de esta instancia son elegidos durante el Congreso Nacional Ordinario.
- De acuerdo con el artículo 25 inciso a) del Estatuto vigente del PDC, el Comité Político Nacional está conformado por el Presidente del Partido, Secretarios Nacionales del Comité Nacional, los ex Presidentes elegidos en Congreso, los Jefes de las Bancadas legislativas, los Ministros de Estado que ejerzan funciones en representación del PDC y los Secretarios Departamentales cuando se encuentren en la sede del Comité Nacional.

- Según antecedentes, el último Comité Político Nacional debidamente registrado ante la ex Corte Nacional Electoral es el que data del XVIII Congreso Nacional Ordinario de 26 de octubre de 2002. Esta instancia partidaria fue oficialmente registrada por la ex Corte Nacional Electoral mediante providencia de 31 de enero de 2003. Después del XVIII Congreso Nacional Ordinario de 26 de octubre de 2002, ni la ex Corte Nacional Electoral ni el Tribunal Supremo Electoral emitió pronunciamiento oficial autorizando el registro de nuevas autoridades del partido. En este sentido, de acuerdo con antecedentes, el XX Congreso Nacional Ordinario de 1 de julio de 2014 no fue oficialmente registrado por el Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral, en atención a la comunicación efectuada por Jorge Suarez Vargas, quien entonces ejercía la presidencia, solo autorizó el registro de las candidaturas del partido para su participación en las elecciones generales de 12 de octubre de 2014; empero no registró una nueva dirigencia partidaria.
- Por otro lado es necesario dejar establecido que el último Estatuto debidamente registrado del PDC es el que fue aprobado durante Congreso Nacional Extraordinario de 30 de abril de 2000, y registrado oficialmente por la entonces Corte Nacional Electoral mediante Resolución N° 016/2004 de 15 de abril de 2004. Ninguna de las modificaciones subsiguientes fueron registradas posteriormente ni ante la ex Corte Nacional Electoral ni ante el Tribunal Supremo Electoral. Por consiguiente, aquel es el instrumento normativo básico y fundamental sobre el cual el partido debe llevar a cabo su reestructuración y reorganización interna.
- Que sin ir más allá de lo dispuesto en el Estatuto vigente del partido, y sin trascender las atribuciones que son propias del Tribunal Supremo Electoral con relación a la regulación del funcionamiento de las organizaciones políticas, la Resolución TSE-RSP N° 0337/2016 de 10 de agosto de 2016, conminó al PDC a convocar a un Congreso Nacional Ordinario, con el último Comité Político Nacional registrado, como medida urgente para que sea el propio partido el que, a través de este mecanismo establecido en el artículo 12 de su Estatuto vigente, promueva la renovación de sus dirigencias y reestructuración interna.
- Esta conminatoria a que el PDC convoque a Congreso Nacional Ordinario, no supone una transgresión o interpretación de lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) del Estatuto vigente, con relación a la composición del Comité Político Nacional; menos significa una exclusión de alguno o algunos de los miembros de esta máxima instancia del partido.
- Sin embargo, siendo atribución y competencia del Tribunal Supremo Electoral la revisión de sus propias determinaciones, en aquellos casos establecidos específicamente en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en la vía de revisión extraordinaria y sin modificar el fondo y el espíritu de la Resolución TSE-RSP N° 0337/2016, es conveniente añadir una complementación al punto **cuarto de dicha resolución**, en sentido de que los Jefes de Bancadas legislativas también forman parte de la composición del Comité Político Nacional del partido.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

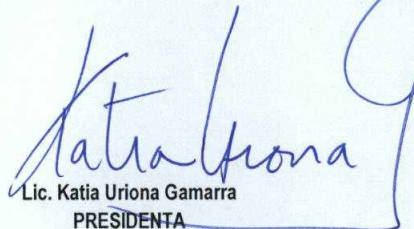
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **procedente** los Recursos Extraordinarios de Revisión interpuestos por **Rodrigo Antonio Loma** y **Helmuth Vladimir Salinas Iñiguez**, en contra de la Resolución TSE-RSP N° 0337/2016 de 10 de agosto de 2016 del Tribunal Supremo Electoral.

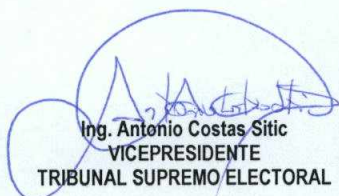
SEGUNDO.- Complementar el punto **Cuarto** de la Resolución TSE-RSP N° 0337/2016 del Tribunal Supremo Electoral, de la siguiente manera: *En el marco de lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) del Estatuto del PDC (registrado el año 2004), los Jefes de Bancadas Legislativas forman parte del Comité Político Nacional del **Partido Demócrata Cristiano (PDC)**.*

TERCERO.- Disponer que el plazo de 180 días calendario para la realización del Congreso Nacional Ordinario del PDC, se computa a partir de la última notificación con la presente resolución a las partes interesadas.

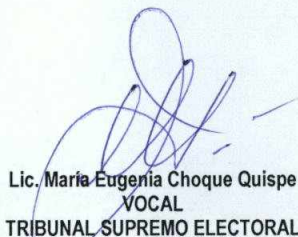
Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA

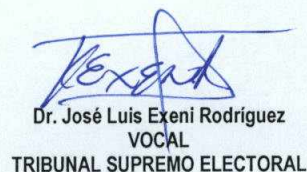
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Maria Eugenia Choque Quispe
VOCAL

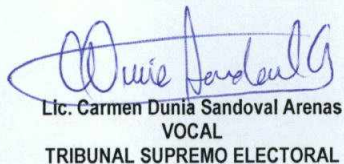
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL

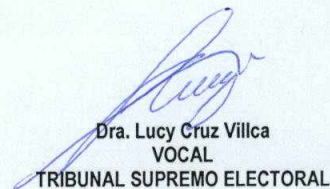
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

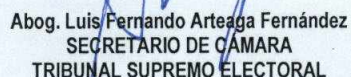

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:


Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución N° 0527/2016 Pág. 6 de 6